



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3811/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3811/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó conocer la fecha y numero de sesiones del **Concejo del Deporte** y el **Concejo de para el Acceso, Conservación, Desarrollo y Fomento Cultural**. En caso de que no se cuente o no se hayan instalado dichos consejos explicar los motivos o razones que se tuvieron para no instalarlos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se le proporcionó la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Revoca**, **Inexistencia**, **Concejo**, **Interpretación Restrictiva**, **Exhaustividad**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3811/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3811/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3811/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074224001740**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

POR LEY LAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, ESTAN OBLIGADAS A INSTALAR DIVERSOS CONSEJOS, DESEO CONOCER LA FECHA Y NUMERO DE SESIONES DE LOS SIGUIENTES CONSEJOS: - CONSEJO DEL DEPORTE (ARTICULO 31 FRACC II LEY DE EDUCACION FISICA Y DEPORTE DE LA CIUDAD

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

DE MEXICO) - CONSEJO DE PARA EL ACCESO, CONSERVACIÓN, DESARROLLO Y FOMENTO CULTURAL (ARTICULO 20 FRACCION VIII, 26 Y 27 DE LA LEY DE FOMENTO CULTURAL DE LA CIUDAD DE MEXICO) en caso de que no se cuente o no se hayan instalado dichos consejos explicar detalladamente los motivos o razones que se tuvieron para no instalarlos e incumplir así con el mandato legal correspondiente.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diecinueve de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, remitió el oficio **ACM/UT/5276/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Texto de la Solicitud:

“POR LEY LAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, ESTAN OBLIGADAS A INSTALAR DIVERSOS CONSEJOS, DESEO CONOCER LA FECHA Y NUMERO DE SESIONES DE LOS SIGUIENTES CONSEJOS: - CONSEJO DEL DEPORTE (ARTICULO 31 FRACC II LEY DE EDUCACION FISICA Y DEPORTE DE LA CIUDAD DE MEXICO) - CONSEJO DE PARA EL ACCESO, CONSERVACIÓN, DESARROLLO Y FOMENTO CULTURAL (ARTICULO 20 FRACCION VIII, 26 Y 27 DE LA LEY DE FOMENTO CULTURAL DE LA CIUDAD DE MEXICO) en caso de que no se cuente o no se hayan instalado dichos consejos explicar detalladamente los motivos o razones que se tuvieron para no instalarlos e incumplir así con el mandato legal correspondiente.”
(SIC)

Al respecto, me permito informarle:

Se adjunta al presente el oficio **ACM/DGASCyD/1115/2024**, emitido por la Directora General de Acción Social, Cultura y Deporte; mediante el cual encontrará la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En este tenor, anexó el Oficio **ACM/DGASCyD/1115/2024**, de quince de agosto, suscrito por la Directora General de Acción Social, Cultura y Deporte, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En respuesta al oficio No. ACM/UT/4942/2024, y en atención a la solicitud de fecha 12 de agosto del presente en la cual solicita información pública con folio **092074224001740** con los siguientes datos:

"POR LA LEY LAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, ESTAN OBLIGADAS A INSTALAR DIVERSOS CONSEJOS, DESEO CONOCER LA FECHA Y NUMERO DE SESIONES DE LOS SIGUIENTES CONSEJOS:- CONSEJO DEL DEPORTE (ARTICULO 31 FRACCION II LEY DE EDUCACION FISICA Y DEPORTE DE LA CIUDAD DE MEXICO).- CONSEJO DE PARA EL ACCESO, CONSERVACION, DESARROLLO Y FOMENTO CULTURAL (ARTICULO 20 FRACCION VIII, 26 Y 27 DE LA LEY DE FOMENTO CULTURAL DE LA CIUDAD DE MEXICO) en caso de que no se cuente o no me hayan instalado dichos consejos explicar detalladamente los motivos o razones que se tuvieron para no instalarse incumplir así con el mandato legal correspondiente ". (sic)

Al respecto y una vez analizando su solicitud, de la misma se desprende que requiere información referente a un "CONSEJO" lo que es distinto a lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en su título IV capítulo I.

En este sentido, esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos no ha llevado a cabo ningún tipo de "CONSEJO" tal y como lo describe en su solicitud, motivo por el cual nos vemos imposibilitados en atender su petición, lo que se informa para los efectos conducentes a que haya lugar.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No da respuesta a la solicitud de información, ya que la Lic. Guadalupe Gonzalez Rivas, Directora General de Acción Social, Cultura y Deporte, mediante oficio número ACM/DGASCyD/1115/2024 se limita a señalar que "no se ha llevado ningún tipo de Consejo..." cuando lo que se solicitó fue informaran las razones o motivos de porque no se han instalado consejos, que la alcaldía tendría la obligación de instalar por mandato de ley.

[Sic.]

IV. Turno. El veintisiete de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3811/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El treinta de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El once de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ACM/UT/5841/2024**, de diez de septiembre, suscrito por la Jefa de Unidad

Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción II, 201 y 205 **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, así como los **Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México**; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, mediante la fecha antes señalada.

Se anexa al presente el oficio emitido por la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte; mediante los cuales se formulan los razonamientos lógico-jurídicos que fundan y motivan la contestación a la solicitud de información pública interpuesta.

Lo anterior, debidamente fundamentado en el siguiente capítulo de:

DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

D. DERECHO A LA INFORMACIÓN

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.

En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de cuentas.

Artículo 3. El derecho humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estar a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.

Artículo 196. Las personas podrán ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:

III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de

accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación de un servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efecto de notificaciones.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

PRUEBAS

DE LAS PRESUNCIONALES

LEGAL: De todos y cada uno de los razonamientos que realice ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

HUMANA: De todos y cada uno de los hechos de los que concluya ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y

en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esa H. Ponencia lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal la contestación al Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.3811/2024**, derivado de la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio **092074224001740**.

SEGUNDO. Tenerme por admitidas todas y cada una de las pruebas, así como los razonamientos jurídicos; los cuales sirvan para desvirtuar los hechos que el hoy recurrente establece.

TERCERO. Es deseo de este sujeto obligado manifestar la voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

CUARTO. En su momento sirva emitir la resolución dentro del presente expediente, dictando las medidas de no responsabilidad de esta Unidad de Transparencia y de los servidores públicos que intervinieron en la contestación en su momento, toda vez que se actuó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 11, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio emitido por la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte; mediante el cual formuló sus manifestaciones y alegatos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

LIC. GUADALUPE GONZALEZ RIVAS, en mi carácter de Directora General de Acción Social Cultura y Deporte, de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, y en términos de las fracciones II y III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del acuerdo emitido con fecha siete de marzo del año en curso, vengo a formular a nombre del sujeto obligado Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, las manifestaciones respecto a la inconformidad planteada por el solicitante de información pública:

En este acto estando en tiempo y forma, comparezco a efecto de desahogar la vista otorgada, respecto a la manifestación que realiza el recurrente, y que a la letra señala:

"No da respuesta a la solicitud de información, ya que la Lic. Guadalupe González Rivas, Directora General de Acción Social Cultura y Deporte, mediante oficio número ACM/DGASCyD/1115/2024 se limita a señalar que "no se ha llevado ningún tipo de consejo..." cuando lo que se solicito fue informaran las razones o motivos de porque no se han instalado consejos, que la alcaldía tendría la obligación de instalar por mandato de ley." (S/C)

Primeramente, se ha de entender que con fecha 12 de agosto de 2024, se recibió la solicitud de

información pública, con número PNT 092074224001740, a través del cual el ciudadano solicitó al ente obligado lo siguiente:

POR LA LEY LAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, ESTAN OBLIGADA A INSTALAR DIVERSOS CONSEJOS, DESEO CONOCER LA FECHA Y NUMERO DE SESIONES DE LOS SIGUIENTES CONSEJOS. -CONSEJO DEL DEPORTE (ARTICULO 31 FRACCION II LEY DE EDUCACION FISICA Y DEPORTE DE LA CIUDAD DE MEXICO). - CONSEJO DE PARA EL ACCESO, CONSERVACION, DESARROLLO Y FOMENTO CULTURAL (ARTICULO 20 FRACCION VIII, 26 Y 27 DE LA LEY DE FOMENTO CULTURAL DE LA CIUDAD DE MEXICO) en caso de

que no se cuente o no me hayan instalado dichos consejos explicar detalladamente los motivos o razones que se tuvieron para no instalarse incumplir así con el mandato legal correspondiente" (Sic)

Respecto a ello, se señala que **SI se dio respuesta** a la información solicitada por el hoy recurrente, ya que de la lectura de su solicitud su H. Ponencia podrá observar lo siguiente:

*"DESEO CONOCER LA FECHA Y NUMERO DE SESIONES DE LOS SIGUIENTES **CONSEJOS**. -**CONSEJO** DEL DEPORTE... **CONSEJO** DE PARA EL ACCESO, CONSERVACION, DESARROLLO Y FOMENTO CULTURAL" (Sic)*

Y ATENDIENDO A LO REFERIDO EN SU SOLICITUD en la respuesta emitida por la suscrita mediante oficio ACM/DGASCyD/1115/2024, se informó:

"Al respecto y una vez analizada su solicitud, de la misma se desprende que requiere información referente a un "CONSEJO" lo que es distinto a lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en su título IV capítulo I.

En ese sentido, esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos no ha llevado a cabo ningún tipo de "CONSEJO" tal y como lo describe en su solicitud, motivo por el cual nos vemos imposibilitados en atender su petición, lo que se informa para los efectos conducentes a que haya lugar.

Así las cosas, el hoy recurrente es inexacto al omento de solicitar su información ya que conforme a la Real Academia Española (RAE), la palabra "**CONSEJO**" tiene como significado una opinión o parecer que se expresa para orientar una acción.

Lo que es diferente a lo establecido con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en su título IV capítulo I el cual dispone lo siguiente:

TÍTULO IV CAPÍTULO I DEL CONCEJO Y LOS CONCEJALES

*Artículo 81. El **Concejo** es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señalen ésta y demás leyes aplicables.*

De lo anterior se desprende, que el hoy recurrente fue inconcuso al momento de elaborar su solicitud, al referir una palabra distinta a la establecida en la citada norma jurídica, es decir, "**CONSEJO**" razón por el cual, al existir confusión en su solicitud por no estipular de manera clara y concisa que requiere información relacionada al **CONCEJO**, reiterando en que así lo dispone la referida ley, resulta por demás inexacto emitir respuesta oportuna a su petición, con lo que se deja en total estado de indefensión a éste ente obligado.

En este sentido, se demuestra que, **sí se dio respuesta a la solicitud de información realizada** por el ciudadano, ya que claramente se contestó lo que se solicitó y se remitió la constancia documental consistente en el oficio ACM/DGASCyD/1115/2024 emitido por la suscrita, dentro del ámbito de competencia, y en su defecto, es que se sugiere, elaborar su solicitud conforme lo

establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Pues como se podrá observar, no existe agravio alguno, ya que al exponer solamente que *"no da respuesta a la solicitud de información"*, el mismo, resulta vago e impreciso, al no puntualizar los motivos por los que considera que no se da respuesta a su petición, por tanto, se puede apreciar a simple vista, que no hay coincidencia entre lo señalado en el Recurso de Revisión y la solicitud inicial, lo que genera confusión y que aprovecha el peticionario para hacer caer en error a esta ponencia.

Por lo tanto, al no especificar de manera clara y precisa el solicitante de información pública los razonamientos por los que considera no fue atendida su petición, esta autoridad queda en estado de indefensión y por ello, se vulneran los principios de congruencia y certeza jurídica, y si bien es cierto el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, también lo es, que aunque existe la suplencia en la deficiencia de la queja del recurrente, dicha suplencia no puede ser absoluta, pues aun cuando expone un motivo de disenso no señala los puntos que considera no atendidos, lo cual impide un estudio integral y pormenorizado de lo que señala como agravio.

En estas condiciones, es claro y evidente que el argumento de que se duele el ciudadano, resulta ser infundado e improcedente, en atención a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, en consecuencia, **DEBE SOBRESEERSE** el presente Recurso de Revisión intentado por el recurrente solicitado a través del Sistema Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Ciudad de México, toda vez que lo cierto es que el acto reclamado imputable a mi representada Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, no viola ninguna norma legal en perjuicio de la parte recurrente.

Solicitando finalmente, se tenga por desahogada la solicitud de información pública, en los términos precisados.

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El veintisiete de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, esto es, al sexto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia, previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte, solicitó el sobreseimiento del recurso en que se actúa, no

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

obstante lo anterior, esta Ponencia no advierte la actualización de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, toda vez que, el recurrente no se desistió expresamente del recurso, aunado a que, como se estableció en el párrafo anterior, este Órgano Garante, no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia, ni existió alguna circunstancia que dejara sin materia el recurso de revisión, lo anterior, dado que el Sujeto Obligado, al realizar sus manifestaciones y alegatos, solo defendió la legalidad de su respuesta.

Por lo tanto, al no actualizarse alguna causal de sobreseimiento, de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074224001740**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
POR LEY LAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, ESTAN OBLIGADAS A INSTALAR DIVERSOS CONSEJOS, [1] DESEO CONOCER LA FECHA Y NUMERO DE SESIONES DE LOS SIGUIENTES CONSEJOS: CONSEJO DEL DEPORTE (ARTICULO 31 FRACC II LEY DE EDUCACION FISICA Y DEPORTE DE LA CIUDAD DE MEXICO) - CONSEJO DE PARA EL ACCESO, CONSERVACIÓN, DESARROLLO Y FOMENTO CULTURAL (ARTICULO 20 FRACCION VIII, 26 Y 27 DE LA LEY DE FOMENTO CULTURAL DE LA CIUDAD DE MEXICO) [2] En caso de que no se cuente o no se hayan instalado dichos consejos explicar detalladamente los motivos o razones que se tuvieron para no instalarlos e incumplir así con el mandato legal correspondiente.	El Sujeto Obligado, le indicó a la persona solicitante a través de la Directora General de Acción Social, Cultura y Deporte, que una vez analizada la solicitud se desprende que el petionario requirió información referente a un “Consejo”, lo que es distinto a lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en su título IV capítulo I. Por tal motivo, señaló que la Alcaldía no ha llevado a cabo ningún “Consejo” tal y como lo describe en su solicitud.	No da respuesta a la solicitud de información. Directora General de Acción Social, Cultura y Deporte, mediante oficio número ACM/DGASCyD/1115/2024 se limita a señalar que "no se ha llevado ningún tipo de Consejo..." cuando lo que se solicitó fue informaran las razones o motivos de porque no se han instalado consejos, que la alcaldía tendría la obligación de instalar por mandato de ley.

Al respecto, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de

la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la inexistencia de la información.

Estudio del agravio: La inexistencia de la información

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
POR LEY LAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, ESTAN OBLIGADAS A INSTALAR DIVERSOS CONSEJOS, [1] DESEO CONOCER LA FECHA Y NUMERO DE SESIONES DE LOS SIGUIENTES CONSEJOS: CONSEJO DEL DEPORTE (ARTICULO 31 FRACC II LEY DE EDUCACION FISICA Y DEPORTE DE LA CIUDAD DE MEXICO) - CONSEJO DE PARA EL ACCESO, CONSERVACIÓN, DESARROLLO Y FOMENTO CULTURAL (ARTICULO 20 FRACCION VIII, 26 Y 27 DE LA LEY DE FOMENTO CULTURAL DE LA CIUDAD DE MEXICO) [2] En caso de que no se cuente o no se hayan instalado dichos consejos explicar detalladamente los motivos o razones que se tuvieron para no instalarlos e incumplir así con el mandato legal correspondiente.	El Sujeto Obligado, le indicó a la persona solicitante a través de la Directora General de Acción Social, Cultura y Deporte, que una vez analizada la solicitud se desprende que el peticionario requirió información referente a un “Consejo”, lo que es distinto a lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en su título IV capítulo I. Por tal motivo, señaló que la Alcaldía no ha llevado a cabo ningún “Consejo” tal y como lo describe en su solicitud.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el

artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, resulta importante recordar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la **Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte**, la cual dentro de sus atribuciones y funciones, de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos⁵, planea, programa,

⁵ Consultable en <https://www.cuajimalpa.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/Manual-Administrativo-2022.pdf>

organiza, controla, evalúa y supervisa el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que le estén adscritas, entre ellas la **Dirección de Cultura y Turismo y la Dirección de Promoción Deportiva**, razón por la cual cuenta con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Al respecto, resulta oportuno señalar que del análisis realizado a la respuesta otorgada por la **Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte**, se advirtió que el Sujeto Obligado, realizó una interpretación restrictiva respecto de lo requerido por el particular, lo anterior es así, dado que señaló ***“que el peticionario requirió información referente a un “Consejo”, lo que es distinto a lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México”***, por lo que basó su respuesta en un error ortográfico, no obstante, esta Ponencia, advirtió que lo requerido por la persona solicitante resultaba claro, aún y cuando existiera una diferencia entre las palabras “Consejo” y “Concejo”.

Aunado a lo anterior, el Ente público recurrido, a través de sus manifestaciones y alegatos, defendió la legalidad de su respuesta, y señaló que existió una confusión en la solicitud toda vez que, el particular no estipuló de manera clara y concisa su requerimiento, dado que la palabra “Consejo” se refiere a una opinión o parecer que se expresa para orientar una acción, lo que es diferente a lo establecido con la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, en su Título IV, Capítulo I, el cual señala lo siguiente:

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DEL CONCEJO Y LOS CONCEJALES

Artículo 81. El Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señalen ésta y demás leyes aplicables.

Al respecto, cabe precisar que los recurrentes no son peritos en la materia, y que los Sujetos Obligados, no pueden establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos a los estrictamente establecidos en la Ley de Transparencia, y deben garantizar que el acceso a la información sea **sencillo, pronto y expedito**.

En este contexto, la respuesta emitida por el Ente público recurrido no puede tomarse como válida, toda vez que, realizó una interpretación restrictiva respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante, inobservando así los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo antes expuesto, se determina que el agravio expuesto por la parte recurrente resulta **fundado**, toda vez que, la respuesta **no fue exhaustiva**, ni brinda certeza a la persona solicitante, dado que la misma fue limitativa **por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Con relación a lo anterior, si bien es cierto, la solicitud de información se turnó a la **Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte**, también lo es que, no se turnó al **Concejo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, el cual cuenta con las Comisiones siguientes:

COMISIONES
☒ Servicios Urbanos
☒ Administración de Recursos
☒ Participación Ciudadana
☒ Educación y Cultura
☒ Protección Civil
☒ Desarrollo Social
☒ Igualdad Sustantiva y Equidad de Género
☒ Obra Pública y Desarrollo Urbano
☒ Límites Territoriales
☒ Gobierno y Asuntos Legales
☒ Seguridad Pública y Movilidad
☒ Pueblos Originarios
☒ Transparencia, Atención Ciudadana y Rendición de Cuentas
☒ Medio Ambiente
☒ Turismo, Juventud y Deporte.

En este sentido, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo que en el presente caso **no aconteció**, toda vez que, la solicitud de información no se turnó al **Concejo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación;

entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁶; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁷; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**⁸; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.⁹

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado, deberá turnar la solicitud de información a la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta a los requerimientos [1] y [2] de la persona solicitante y con un criterio amplio, de manera fundada y motivada se pronuncie respecto de la información peticionada por él particular.
- Asimismo, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud de información a todas sus áreas administrativas con competencia para atender los requerimientos de la persona solicitante, entre las que no podrá faltar el Concejo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y le entreguen la información peticionada.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.